



Superintendencia de Notariado y Registro



SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CON FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS

EXPEDIENTE:	SDR-1232-2024
RADICACIÓN:	SNR2024ER129607
DEPENDENCIA:	ORIP IBAGUE
QUEJA:	ANDRES DURAN SAAVEDRA
FECHA QUEJA:	31-10-2024
DISCIPLINADOS:	VICTOR MANUEL MOYA CRUZ
FECHA HECHOS:	27 DE NOVIEMBRE DE 2023
DECISIÓN:	AUTO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

I. COMPETENCIA

La Superintendente Delegada para el Registro (E)¹, de conformidad con la competencia establecida en los numerales 16 y siguientes del artículo 5 del Decreto 1554 del 04 de agosto de 2022², en concordancia con el artículo 211 y siguientes del Código General Disciplinario, procede a ordenar APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, dentro del proceso No. SDR0000495 del 2025, previos los siguientes:

II. HECHOS

De los hechos relatados por el quejoso, se establece que para realizar el registro parcial de la escritura de sucesión No.1754 del 16 de agosto de 2024 de su padre Marco Antonio Cuellar, la cual relata, es el único heredero, dicha solicitud se realizó en virtud de que el quejoso fue víctima de fraude procesal y otras infracciones (falsificación de escritura pública de creación de fideicomiso civil a nombre de terceros).

Denuncia en las que se encuentran indiciados los señores Robinson Bohórquez Vargas y Faride del Carmen Delgado, la anterior denuncia fue adjuntada a la solicitud. En la solicitud se aclaraba que tres de los predios adjudicados identificados con las matrículas 350-140166, 350-178867 y 350-140228, se encontraban afectados por esta situación y que por lo tanto no se podrían registrar a nombre del quejoso hasta que se surtiera el proceso penal.

El día 3 de octubre del 2024 se realiza la audiencia preliminar en donde se solicita la suspensión de los registros obtenidos fraudulentamente, petición a la que el Juez accede

¹ Resolución No. RES-2025-010130-6 del 27 de junio de 2025

² "Por el cual se modifica el Decreto 2723 de 2014 "Por el cual se modifica la estructurade la Superintendencia de Notariado y Registro"



Superintendencia de Notariado y Registro



y se envía el oficio penal No.405 a la ORIP Ibagué ordenando la suspensión de dichos registros.

El día 25 de octubre se verificaron los registros por medio de certificados tradición, encontrando que el predio identificado con matrícula 350-17886 no se encontraba suspendido, al acercarse el quejoso a la ORIP es atendido por una funcionaria que le presenta copias del acta de audiencia en donde se decreta la suspensión de los folios y el oficio enviado por parte del Juzgado a la ORIP ordenando el cumplimiento de la medida, la funcionaria ingresa al interior de la oficina, consulta con varios funcionarios y con la Registradora, posteriormente me explica que el Juzgado había enviado un correo con el enlace de la audiencia y otro con el oficio pero que el segundo correo no se había tenido en cuenta y luego me entrega un radicado de la solicitud, situación que le pareció bastante extraña porque era un documento enviado directamente por el Juzgado, también le informa la funcionaria que a partir del 18 de octubre los registros serían suspendidos.

Posteriormente el quejoso nuevamente presenta la solicitud de registro de la escritura 1754 del 16 de agosto de 2024 ante la ORIP, donde le informan que ya fue notificado, al revisar el documento original de notificación se evidenció que quien lo firma es el señor Robinson Bohórquez Vargas, quien es uno de los indiciados en el proceso penal por fraude procesal y otras infracciones, encontrando que la ORIP Ibagué no solo no cumplió con una orden emitida por el Juzgado 5to Penal Municipal con Función de Garantías, sino que además notificaron y se hizo entrega de la escritura No.1754 del 16 de agosto de 2024 correspondiente a la sucesión de su padre Antonio Duran Cuellar a unos de los sindicados dentro del proceso penal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 93 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, establece: *“Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores”*.

Por su parte el Decreto 1554 del 4 de agosto de 2022 mediante el cual se modificó el Decreto 2723 de 2014 *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro”*, en su artículo 5 que modificó el artículo 23 del Decreto 2763 de 2014, señala:

*“Artículo 23. Funciones de la Superintendencia Delegada para el Registro. Son funciones de la Superintendencia Delegada para el Registro, las siguientes:
(...)”*



Superintendencia de Notariado y Registro



“17. Adelantar la fase de instrucción de los procesos disciplinarios en contra de los registradores, ex registradores, los servidores y ex servidores públicos, por faltas en el ejercicio de la función registral”

De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias citadas, esta Delegada es competente para conocer y adelantar la actuación disciplinaria correspondiente, conforme al trámite previsto en el Código General Disciplinario.

De la investigación disciplinaria.

Con el propósito de continuar con la actuación, se procede a establecer si hay lugar a ordenar la apertura de la investigación disciplinaria.

“ARTÍCULO 211. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 213. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

De acuerdo con la normatividad vigente la investigación deberá contener:

ARTÍCULO 215. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

- 1. La identidad del posible autor o autores.*
- 2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.*



Superintendencia de Notariado y Registro



3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.
6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente

ARTÍCULO 216. INFORME DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Si la investigación disciplinaria se inicia por una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la Viceprocuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

Si la investigación disciplinaria se inicia por la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, se comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.”

Del análisis del contenido de los hechos reseñados en líneas precedentes se considera que los mismos reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para disponer la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**, en contra de **VICTOR MANUEL MOYA CRUZ** Profesional Especializado 2028-12 respectivamente, funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, para la época de los hechos, toda vez que presuntamente pudo incurrir en falta disciplinaria, conforme lo reseñado en el informe oficial.

Lo anterior, por presuntas omisiones en el proceso de registro de una orden judicial relacionada con la suspensión de registros obtenidos fraudulentamente, se refiere al registro de una fiducia civil a favor del señor Robinson Bohórquez Vargas y Farides del Carmen Delgado realizada mediante Escritura Pública No. 2093 del 27 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1579 de 2012 y numeral 20 del Artículo 39 de la Ley 1952 de 2019.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por los artículos 211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, esta Superintendencia Delegada para el Registro– Grupo de Gestión Disciplinaria Registral, dispondrá el inicio de investigación disciplinaria en razón a los hechos referidos en este proveído.

De la confesión:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021, se le informa al investigado, sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargo así: El artículo 161 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021 señala:



Superintendencia de Notariado y Registro



“ARTÍCULO 161. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.
2. La persona deberá estar asistida por defensor.
3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.
4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

PARÁGRAFO. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.”

El artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 prescribe:

“ARTÍCULO 162. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.”

Así entonces, la apertura de la **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** tendrá como fin lo establecido por el artículo 212 de la Ley 1952 del 28 de enero 2019, esto es: “...verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad...”

Superintendencia de Notariado y Registro

Dirección: Calle 26 N° 13 – 49 Interior 201

Bogotá D.C., Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 07

Versión: 05

Fecha: 02 – 07 – 2024

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para el Registro (E) con funciones de Instrucción Disciplinaria,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la señora **VICTOR MANUEL MOYA CRUZ** Profesional Especializado 2028-12, funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR como elementos materiales de prueba los documentos válidamente allegados junto con el informe presentado por la Oficina de Tecnologías de la Información de esta entidad y anexos.

TERCERO: DECRETAR Y ORDENAR, la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, para que informe las razones de la suspensión u omisión de la inscripción de los actos Jurídicos en los folios de matrícula inmobiliaria 350-140166, 350-178867 y 350-140228.

SEGUNDO: Solicitar a la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación, remita a este despacho certificación laboral del funcionario **VICTOR MANUEL MOYA CRUZ** Profesional Especializado 2028-12, funcionaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima en la cual incluya la siguiente información:

- Fecha de ingreso a la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro y de ser el caso fecha desvinculación.
- Manual de Funciones desempeñadas desde el momento de la posesión hasta la fecha.
- Sueldos devengados para el año 2024 a la fecha.



Superintendencia de Notariado y Registro



- Última dirección de correspondencia conocida y/o reportada en la hoja de vida, correo electrónico institucional y personal.
- Copia de los actos administrativos de nombramiento, posesión y /o retiro de la entidad.

CUARTO: Informar al señor **VICTOR MANUEL MOYA CRUZ**, que si lo considera pertinente puede en ejercicio de su derecho de defensa rendir versión libre y espontánea de forma escrita o solicitar a esta oficina ser escuchado presencial o virtualmente, conforme lo establece el artículo 112 y 212 de la Ley 1952 de 2019.

QUINTO: Practicar las demás pruebas y diligencias necesarias que resulten conducentes y pertinentes, para el esclarecimiento de los hechos y determinar e individualizar responsabilidades.

SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 162 ídem, se comunica al disciplinado que en caso de que acepte los hechos o confiesen su responsabilidad frente a los cargos que se le llegare a imputar, podrá ser beneficiado con la disminución de la sanción, de acuerdo con la parte considerativa del presente auto.

SÉPTIMO: Comisionar al doctor _____ profesional adscrito al Grupo de Gestión Disciplinaria Registral, de la Superintendencia Delegada para el Registro, por el término legal, para que practique las diligencias ordenadas y las demás que surjan de las anteriores que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos, objeto de la presente investigación.

OCTAVO: Notificar al disciplinado en la forma prevista en el artículo 121 de la Ley 1592 de 2019 – modificado por el artículo 20 de la Ley 2094 de 2021 o en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019, previa autorización de las disciplinadas.

NOVENO: Contra la decisión de apertura de investigación no proceden recursos.

DECIMO: Por Secretaría del grupo de Gestión Disciplinaria Registral, de la Superintendencia delegada para el Registro, líbrense las comunicaciones y los oficios correspondientes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA SOSA LIBERATO
Superintendente Delegada para el Registro (E)



Superintendencia de Notariado y Registro



Proyectó: Carlos Enrique Salazar – Profesional Especializado - SDR

Revisó: – Profesional Especializado GGDR

Aprobó: Nancy Rocío Álvarez Garzón – Coordinadora del Grupo de Gestión Disciplinaria Registral - SDR